

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1778/2022			
Comisionada	Pleno:	Sentido:		
Ponente:	01 de junio de 2022	MODIFICAR la respuesta		
MCNP				
	o: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822000662		
¿Qué solicitó	"Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el			
la persona	Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presento alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad			
entonces	competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en			
solicitante?	específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada			
	al respecto." [SIC]			
	Cabiendo destacar, que de la solicitud de información, en ninguna de sus partes se desprende a qué			
	alcaldía o alcaldías se refiere, pues de su literalidad, únicamente se señaló "Saber si esa alcaldía" (Sic)			
¿Qué	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGRA/471/2022 de			
respondió el	fecha 07 de marzo de 2022 emitido por su Director			
sujeto	marzo de 2022 emitido por Su Titular del Organo Interno de Control en Alcaldía Gustavo a Madero, y			
obligado?	SCG/DGCOICA"B"/0293/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por El Cordinador de Organos			
	Internos, limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse			
	respecto a lo solicitado toda vez que se materializat			
	párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo de la existencia o inexistencia sobre las investigacio			
	identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial,			
	cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.			
	Cabiando destacar que en diaba reconuesta fue prenercionado un enlaco electrónico que elborgo el Acto			
	Cabiendo destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado un enlace electrónico que alberga el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.			
	del confile de Transparencia dende de diabilica la In	iornidolori soliolidad eri ed editaeter de cornidoriolai.		
	Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo			
	contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.			
¿En qué	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de			
consistió el	revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la			
agravio de la	negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la clasificación confidencial invocada por el sujeto			
persona	obligado.			
ahora	- Silguas.			
recurrente?				
¿Qué se	Este Instituto determina procedente, con fundamento	o en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta		
determina en	del sujeto obligado e instruir a efecto de que:	·		
esta				
resolución?		DAS sus unidades administrativas que pudieran		
	resultar competentes, en especial a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos			
	de Control en Alcaldías "B" y a su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro			
	Obregón, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita			
	pronunciamiento debidamente fundad	o y motivado, y en su caso, haga entrega en		

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

 versión pública de lo solicitado, únicamente respecto de las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público y cuyo estatus procesal sea el de concluidas, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras clave	Información sobre servidores públicos, Sanciones,	



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Ciudad de México, a **01 de junio de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.1778/2022, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		3			
CONSIDERACIONES					
PRIMERA. Competencia					
SEGUNDA. Procedencia		12			
TERCERA. Descripción de hechos	У				
planteamiento de controversia	la	14			
CUARTA. Estudio de la controversia					
QUINTA. Responsabilidades					
Resolutivos		29			

ANTECEDENTES



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822000662.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto. [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; y como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SCG/DGRA/471/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por su Director General y SCG/OICGAM/I/458/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por la Titular del Alcaldía Organo Interno de Control la en Gustavo Madero. У SCG/DGCOICA"B"/0293/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías así como el focilo CT-E/14/2022, del Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

SCG/DGRA/471/2022

"[…]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de <u>alguna queja o denuncia</u> en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.	
•	

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

SCG/OICGAM/I/458/2022 "[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia,, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción; de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]" [SIC]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

SCG/DGCOICA"B"/0293/2022 "[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número SCG/OICGAM/I/458/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, signado por la Lic. Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México <u>ut.contraloríacdmx@gmail.com</u> y <u>ut.contraloríacdmx2@gmail.com</u>, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

[...]" [SIC]

FOCIIO CT-E/14/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 18 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de revisar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés publico, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto. Finalmente, se le solicita al órgano garante que solicite al sujeto la entrega de información, este tipo de sujetos



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

obligados clasifican discrecionalmente la información para no entregarla porque ocultan información y no quieren que haya transparencia y rendición de cuentas.
"[SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 21 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

• Copia simple, <u>íntegra y sin testar dato alguno del acta de la decima cuarta sesión</u>
<u>Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General,</u>



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

<u>Por medio de la Cual se clasificó la Información materia de la solicitud con folio</u> 090161822000662, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

• Remita una muestra representativa integra, y sin testar dato alguno de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 25 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de abril al 4 de mayo de 2022; recibiéndose con fecha 02 de mayo de 2022 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, el oficio SCG/UT/309/2022 de fecha 02 de mayo de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas y haciendo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una presunta respuesta complementaria; solicitando el Confirmar su respuesta otorgada que marca la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por estar ajustada a derecho de la referida Ley.



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

VI. Cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno; aunado a lo anterior, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una presunta respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 248 de



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

la referida Ley, por considerar que la persona recurrente amplió su solicitud de información en el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, este órgano garante determina improcedente el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, solicitado con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, pues la presunta respuesta complementaria contenida en los anexos remitidos a través del oficio SCG/UT/0289/2022 de fecha 26 de abril de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (hecha del conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico y el SIGEMI con fecha 26 de abril de 2022), se debe desestimar pues aquélla, no obstante, el haber proporcionado información adicional del interés de la persona ahora recurrente, no colma en todos sus extremos lo requerido; situación que será analizada a mayor abundamiento en el Consideración Cuarta de la presente resolución.

Por otra parte, tampoco resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, solicitado con fundamento en la fracción III del artículo 249 y fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia, pues no sobrevino la causal de improcedencia invocada, ya que de la lectura integral del agravio esgrimido no se desprende la intención de la persona ahora recurrente, de ampliar lo solicitado inicialmente, ya que la inconformidad consistente en "... el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos ...", no se traduce en una ampliación sino respecto al tema principal que de fondo se debe resolver, es decir, si todo lo requerido devenia o no susceptible de ser clasificado como información confidencial; análisis que será abordado a mayor abundamiento en el Consideración Cuarta de la presente resolución.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

"Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto." [SIC]

Cabiendo destacar, que de la solicitud de información, en ninguna de sus partes se desprende a qué alcaldía o alcaldías se refiere, pues de su literalidad, únicamente se señaló <u>"Saber si esa alcaldía ..."(Sic)</u>

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGRA/471/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por su Director General

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA"B"/0293/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por Titular del Organismo Interno de Control, y SCG/OICGAM/I/458/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite o concluidas, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.

Cabiendo destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado un documento con numero de oficio CT-E/14/2022, que presumiblemente, es el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la clasificación confidencial invocada por el sujeto obligado.



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas precedentes, si bien es cierto, de la integridad de la solicitud de información no se desprendió <u>a qué alcaldía o alcaldías se refería</u>, pues de su literalidad, únicamente se señaló <u>"Saber si esa alcaldía ..."(Sic);</u> no menos cierto, es que el sujeto obligado en harás de garantizar el *principio de máxima publicidad*, debió entender que la referencia era para <u>las "Alcaldías"</u>, sin embargo, de la respuesta emitida, se acreditó que la solicitud de información se turnó únicamente al órgano interno de control en la Alcaldía Álvaro Obregón y no a los demás órganos internos de control en las restantes 15 Alcaldías.

No obstante lo anterior, toda vez que, dicha situación no fue materia de agravio, ya que la persona ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto a dicha actuación, la misma se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que la controversia, única y exclusivamente se centrará en la clasificación confidencial de la información.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto; solicitando Confirmar su respuesta; sin embargo dicha confirmación resulta improcedente con base en el análisis realizado en el

-

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.



pontation

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) Si la información solicitada reviste o no el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado, devino fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino parcialmente desapegado a la normatividad de la materia; lo anterior con base en los razonamientos lógicojurídicos que a continuación seran expuestos.

I.- En primer lugar, resulta necesario recordar que la persona ahora recurrente solicitó "Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto." [SIC]

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que clasifica la información solicitada en su modalidad de confidencial bajo el argumento de que, "se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite o concluidas, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona"; proporcionado el oficio de numero CT-E/14/2022; el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

Lo cual, a consideración de este órgano colegiado **deviene correcto**, pues efectivamente el proporcionar el dato estadístico o simple pronunciamiento categórico en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de dicha persona no obstante su carácter de servidor público, se estaría revelando información de naturaleza confidencial y sensible, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, cabe destacar, que este órgano garante verificó OFICIO CT-E/14/2022, que contiene un fragmento del al Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial, obteniendo como resultado, que el sujeto obligado actuó de acuerdo a las normativas aplicables.

II.- No obstante lo anterior, tal y como fue adelantado en el inciso c) de la Consideración Segunda, la parte del agravio consistente en "... el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos...", no se traduce en una ampliación sino respecto al tema principal que de fondo se debe resolver, es decir, si todo lo requerido devenía o no susceptible de ser clasificado como información confidencial.

Pues en la solicitud de información, al requerirse el saber sobre la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia presentada por alguna Alcaldía ante el OIC o autoridad competente en contra de la referida persona servidora pública, implícitamente comprende, no solo aquellas cuyo estatus procesal se las de "en trámite" sino también aquéllas cuyo estatus procesal sea el de "concluido definitivamente".

Consecuentemente, deviene fundado el agravio en análisis, ya que, efectivamente, el sujeto obligado está en posibilidades legales de entregar lo solicitado, <u>únicamente respecto de las quejas o denuncias cuyo estatus procesal sea el de concluidas</u>, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

pues al resultar definitivas y firmes las resoluciones de dichas quejas, las mismas se vuelven públicas respecto al servidor público de referencia, pues ya no se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas ya no podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.... (Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por FUNDAMENTACION el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACION**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

_

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS8" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, ALCANCES9"

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090161822000662 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGRA/471/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/OICGAM/I/458/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por su Titular del Organo Interno de Control, y SCG/DGCOICA"B"/0293/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías "B" y CT-E/14/2022 y lo que constan en cada una de sus fojas, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187



María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

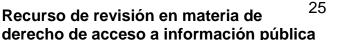
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo parcialmente fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR la referida respuesta e instruir a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, a efecto de que:

• Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" y a su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y en su caso, haga entrega en versión pública de lo solicitado, únicamente respecto de las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público y cuyo estatus procesal sea el de concluidas, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias.

_

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



\$ info

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

 Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría

General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. szoh/dtajshv

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO